



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1689/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Junta de Asistencia Privada, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 12 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0316000007619, por medio de la cual, la particular requirió como medio como medio de entrega, acudir a la oficina de información pública, la siguiente información:

“ ...

Solicito por favor copia simple en versión publica de los estados financieros y balanza de comprobación que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año 2010 hasta la fecha.

...”

II. El 28 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado solicitó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública, lo anterior, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

III. El 10 de abril de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta a través del medio indicado por el particular, misma que se encuentra en los siguientes términos:

“... ”

Hago referencia a su solicitud de información recibida en esta Junta a través del sistema INFOMEX, con número de folio 0316000007619, por medio de la cual requiere, lo siguiente:

“Solicito por favor copia simple en versión pública de los estados financieros y balanza de comprobación que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año 2010 hasta la fecha.” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 231 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1°, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Análisis y Supervisión, mediante el oficio 1979, así como el acuerdo CT/SE/01/09-2019 dictado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el presente año y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente:

Para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública, la Dirección de Análisis y Supervisión sometió una propuesta de clasificación de la información requerida al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, mismo que efectuó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras determinaciones, el acuerdo CT/SE/01/09-2019.

Por ello, con base en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcribe a continuación, dicho acuerdo:

“CT/SE/01/09-2019.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracción II, 180 y 186 párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha seis de junio de 2018 dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.0298/2018, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los estados financieros y balanzas de comprobación que la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. ha presentado a la Junta desde el año 2010 hasta la fecha, información que debe ser protegida, específicamente en virtud de que se trata de información, presentada por una Institución de Asistencia Privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III (información pública) del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia.-----

Por lo anterior, con base en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud de que en su solicitud eligió como medio para recibir notificaciones, acudir a la Unidad de Transparencia, se pone a su entera disposición de manera gratuita, el oficio 1979 emitido por parte de la Dirección de Análisis y Supervisión de este Sujeto Obligado, así como el presente oficio de respuesta, tanto en el Sistema de solicitudes de información Infomex, como en la propia Unidad de Transparencia, en la dirección y horario siguientes:

Calle Calderón de la Barca, número 92. Colonia Polanco. Planta baja de la casa.
Alcaldía Miguel Hidalgo. Ciudad de
México. C.P. 11560.

De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.

En cumplimiento a los artículos 93, fracción VI, inciso c), 233, 234, 236 fracción I, 237 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que respecto a la presente solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), el cual deberá presentarse en el término que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Ley señala.

...

A dicha respuesta, la Junta de Asistencia Privada adjuntó el oficio 1979, de fecha 05 de abril de 2019, signado por el Director de Análisis y Supervisión, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, que en la parte medular dice:

“ ...

Al respecto, se informa que en términos, de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la información solicitada (Estados Financieros y balanza de comprobación) contiene información que debe ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89 párrafos tercero y quinto, 90 fracciones II y XII, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y 74 fracción II, 75 fracciones III y V y 78 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, atentamente se solicita que se convoque al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal para que dicho comité analice la clasificación de la información y de confirmar la clasificación propuesta, apruebe las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal dispone expresamente que salvo aquella información prevista por las fracciones I, II y III del citado artículo, toda la entregada por las instituciones a la Junta debe tenerse por recibida y resguardada con el carácter de confidencial; en el mismo sentido, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes...”

Para mayor claridad se transcriben a continuación los artículos citados.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

"Artículo 87.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública: valorar este artículo para ser modificado:

- I. Los Dato generales de la institución; nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad.
- II. Los nombre de los miembros de su patronato y
- III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.

A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa; esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones.

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registra La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación con base en lo anterior, la Junta elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá difundirse y ponerse a disposición del que lo solicite."

Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 186.: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ella.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Asimismo, a efecto de robustecer los argumentos expuestos, me permito transcribir el criterio sostenido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en procedimiento diverso), mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, que arroja plena luz sobre la información que debe ser clasificada por esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

...”

IV. El 02 de mayo de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Modalidad de entrega:

En la oficina de información pública.

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:

[Correo electrónico]

Acto o resolución que se recurre:

Impugno la resolución de esta solicitud, en la cual me negaron la información en su modalidad de confidencial amparados en el artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal. La información que me clasificaron trata sobre los estados financieros y balanza de comprobación que la Cruz Roja ha entregado a la JAP.

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

De acuerdo con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia de la CDMX, tanto la Junta Privada como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto reciben y ejercen recursos públicos.

Por lo tanto están sujetos a dicha ley y la demanda de rendición de cuentas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

El sujeto obligado utiliza el artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para clasificar la información como confidencial. Sin embargo, de acuerdo con el Capítulo III de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México (Art, 186) la información confidencial refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual no tiene nada que ver con mi petición que es la siguiente: estados financieros y balanza de comprobación de la Cruz Roja. La información solicitada son números que en ningún momento harían a una persona identificable. Tampoco, la ley de Transparencia local prevé que un estado financiero y balanza sea confidencial.

Además, si bien hay algo de esta información que pudiera identificar a una persona, bien podría la Junta de Asistencia Privada elaborar una versión pública tal y como la pedí desde el principio.

Otra prueba de que la respuesta del sujeto obligado es incorrecta es que en su acuerdo CT/SE/OI 109-2019 (el cual por cierto nunca me anexaron) decidieron clasificar la información como confidencial en referencia a un recurso revisión (RR.SIP.0298/2018) el cual fue desechado, es decir, que nunca el pleno del Instituto de Transparencia resolvió.

Razones o motivos de la inconformidad:

Agravian mi derecho a obtener esta información pública y al ni si quiera entregar versión pública violan el principio de máxima publicidad.

V. El 02 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1689/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 07 de mayo de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1689/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El 29 de mayo de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1689/2019**, mediante correo electrónico, con fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El 29 de mayo de 2019, este Instituto notificó a la recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1689/2019**.

IX. El 07 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio PRES/UT/137-2019, emitido el día 06 del mismo mes y año, por medio del cual el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, cuya parte sustantiva se encuentra en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Con respecto al primer requerimiento, se pone a plena disposición de ese H. Órgano Garante, copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 2019, mediante la cual se tomó el acuerdo CT/SE/01/09-2019, mismo que se anexa como documento adjunto para pronta referencia.

En cuanto al segundo punto, este Sujeto Obligado para dar atención y cabal cumplimiento a lo anteriormente descrito, con fundamento en los artículos 21; 24, fracción X; 56; 92; 243, fracción II y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 70, 71 y 72 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, 276 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del numeral vigésimo tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Federal pone a su disposición adicionalmente al presente oficio, el informe, los alegatos y pruebas expresados en el oficio 2928, signado por el Director de Análisis y Supervisión de esta Junta, Lic. Salim Lajud Piña, en relación al Recurso de Revisión de referencia, como documentos adjuntos que se anexarán para disposición del propio Instituto.

Por lo antes expuesto, se ofrecen como pruebas por parte de este sujeto obligado las siguientes:

1. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del informe, las manifestaciones, pruebas exhibidas y los alegatos formulados por la Dirección de Análisis y Supervisión, a través del oficio 2928 de fecha 04 de junio de 2019, para dar atención por la vía de la Unidad de Transparencia, al requerimiento formulado por el Lic. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, a continuación expreso las razones por las cuales se considera que ésta prueba demostrará las anteriores manifestaciones en vía de contestación a los motivos de disenso hechos valer por el recurrente.

Con dicha prueba se demostrará el acto por el cual fue clasificada la información requerida en la solicitud de información de mérito, por los fundamentos y motivos aducidos en ella, hecho que fue notificado en tiempo y forma al hoy recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

2. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 2019, para atender el requerimiento formulado por el Lic. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a usted:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma, los alegatos hechos valer en el cuerpo del presente escrito, así como copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y desahogadas en el momento procesal correspondiente, las pruebas que se enuncian en el cuerpo de este escrito, por así corresponder conforme a derecho.

TERCERO. Declarar como inoperantes los agravios que hace valer el recurrente.

CUARTO. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

QUINTO. Se informa a ese Instituto, que para efectos de que se practiquen las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en el presente procedimiento, se señalan como correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de esta Junta los siguientes: unidad.transparencia@jap.org.mx, ajaime@jap.org.mx y aapango@jap.org.mx.

Al oficio de referencia se adjuntó lo siguiente:

- a) Copia simple del acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.
- b) Copia simple del oficio 2928, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el Director de Análisis y Supervisión, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, que señala de forma sustantiva lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

“ ...

La información que se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial contiene específicamente los siguientes datos:

1. Datos de personas físicas particulares relativas a nombre y firma, Dar a conocer a nombre propio firma de las personas físicas señaladas no solo infringe toda normatividad... atenta directamente contra el Derecho a la vida privada que es un derecho humano que debe respetarse en cualquier caso ya que está protegido por la norma fundante de todo sistema jurídico mexicano.
2. Por lo que hace a la persona moral de derecho privado cuya naturaleza jurídica es la Institución de la Asistencia Privada, los siguientes datos:
 - a) Relativos a su patrimonio.
 - b) Relativos a sus decisiones de su órgano de administración y,
 - c) Relativos a su situación económica.

La descripción pormenorizada en materia de contenido y clasificación es la siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN QUE SE TESTA
Estados financieros y balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre... ¹	Información que comprende estrictamente hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral de derecho privado, Información de personas particulares relativa a su nombre propio.

...”

X. El 18 de junio de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley

¹ El cuadro señala la misma descripción para la información que comprende del ejercicio 2010 al 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día diez de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el dos de mayo del mismo año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción I, de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificación de la información.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5 La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la clasificación de la información; supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó copia simple en versión pública de los estados financieros y balanza de comprobación que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta de Asistencia Privada del año 2010 al 2019.

En respuesta, se informó que la Dirección de Análisis y Supervisión sometió una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

propuesta de clasificación de la información requerida al Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada mismo que realizó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, donde se dictó el acuerdo CT/SE/01/09-2019, el cual, clasifica de acceso restringido en su modalidad de confidencial los estados financieros y la balanza de comprobación que la Cruz Roja Mexicana I.A.P ha presentado a la junta de Asistencia Privada de 2010 a 2019.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como **único agravio**, la clasificación de la información solicitada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0316000007619, Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Ahora bien, considerando que el sujeto obligado clasificó como confidencial los estados financieros y la balanza de comprobación que la Cruz Roja Mexicana I.A.P ha presentado a la junta de Asistencia Privada de 2010 a 2019, resulta conducente observar lo que determina la normatividad siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, el objeto de la citada Ley es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información de dicha naturaleza en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos en la Ciudad de México, siendo toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).

Se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y ésta no estará sujeta a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

temporalidad alguna, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para tal efecto.

De igual forma, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, guardan la naturaleza de información confidencial, asimismo es considerada aquella que presenten los éstos a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las respectivas leyes o los tratados internacionales.

En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.

En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración del Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede el acceso a la misma.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información solicitada, resulta conducente observar lo establecido en los artículos 1, 49, 51 y 87, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, como sigue:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

CAPITULO VIII DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 56.- Los libros o sistemas principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones, deberán ser conservados por éstas en el domicilio de su principal establecimiento y estarán en todo tiempo a disposición de la Junta para la práctica de las visitas que ésta acuerde. Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en instituciones de crédito o invertidos en los términos previstos por esta Ley. En ningún caso podrán estar los fondos ni documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, funcionarios o empleados de la Institución, salvo que ese sea la sede de la institución.

Las Instituciones deberán remitir a la Junta, sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales dentro del mes siguiente al que correspondan.

CAPÍTULO X DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 87.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública:

I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;

II. Los nombres de los miembros de su patronato, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste. A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa; esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones.

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registro. La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación. Con base en lo anterior, la Junta elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá difundirse y ponerse a disposición del que lo solicite.

Visto lo anterior, la Ley en mención es de orden público y tiene por objeto regular a las Instituciones de Asistencia Privada, entendidas como entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, que realizan actividades sin fines de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, dicho instrumento normativo establece que las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

De igual forma, las instituciones deberán remitir a la Junta, sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales dentro del mes siguiente al que correspondan.

La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada, el cual deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

- Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad.
- Los nombres de los miembros de su patronato, las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales prestados.

Con excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa.

Ahora bien, concatenando lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la información solicitada por el particular, es posible desprender, en principio, que la información de interés es confidencial, toda vez que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada así lo determina, lo cual actualiza lo dispuesto en el último párrafo del artículo 186 de la citada Ley de Transparencia, es decir, es confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

Lo anterior es así, dado que por información confidencial no sólo debe entenderse la concerniente a datos personales, sino como la propia Ley de Transparencia también considera a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En este sentido, para el caso en estudio que nos ocupa, la Cruz Roja Mexicana es una Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

con un propósito sin fines de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecuta actos de asistencia social, con el deber de remitir a la Junta, sus estados financieros.

Dicho lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con el objeto de determinar si la misma está apegada a derecho.

De la revisión del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el primero de abril, así como de la información que fue clasificada como confidencial, se desprende lo siguiente:

La Dirección de Análisis y Supervisión propuso al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, requerida en la solicitud de acceso con número de folio 0316000007619, misma que nos ocupa.

Bajo el análisis de la citada propuesta, el Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada confirmó la clasificación de la información respectiva como confidencial, con fundamento en el artículo 186, párrafos primero y último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, tomando para tal efecto el Acuerdo CT/SE/01/09-2019.

Asimismo, fundó y motivó la clasificación de la información en los lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Al respecto, los lineamientos en mención disponen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

El lineamiento Trigésimo octavo, prevé que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable; la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y lo secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En relación con el lineamiento Cuadragésimo, este dispone que, para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, siendo la información que podrá actualizar este supuesto, la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, situación que aconteció, toda vez que, del Acta del Comité de Transparencia en estudio, se desprende que se hizo valer la naturaleza jurídica de la Cruz Roja Mexicana, ello al señalar que es una Institución de Asistencia Privada de derecho privado, por lo que, lo solicitado comprende información de carácter económico y contable, relativa al patrimonio de una persona moral.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Para tal efecto, los estados financieros y la balanza de comprobación de la Cruz Roja Mexicana, dan cuenta de los registros contables, así como de su patrimonio, el cual está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, entre otros, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementa con las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, que ingresen en el mismo, lo anterior, como lo dispone el artículo 38 de sus Estatutos.

No obstante lo anterior, en cuanto a los estados financieros y balanza de comprobación se refiere, **se deduce que los mismos contienen registros de donativos**, los cuales de conformidad con el artículo 82, fracción VI, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son registros de carácter público, toda vez que, el artículo citado dispone que **las personas morales con fines no lucrativos deben mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos**, así como el uso y destino que se haya dado a los mismos, lo anterior para poder ser consideradas como **instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles**.

Así, de la lectura de dicho precepto se determina que la información que, por motivo de **donativos** la Cruz Roja entera al sujeto obligado es pública, razón por la cual, dicha información **deberá desclasificarse** de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, y por tanto se deberá otorgar el acceso a una versión pública de los estados financieros y balanza de comprobación que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, en la que se resguarde lo solicitado a excepción de los donativos contenidos en la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, se hizo valer como hecho notorio el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número de recurso atraído RAA76/18, por medio del cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los estados financieros y balanzas de comprobación que la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. ha presentado a la Junta desde el año 2010, información que debe ser protegida, específicamente en virtud de que se trata de información, presentada por una Institución de Asistencia Privada, del cual, el Comité de Transparencia trajo como parte medular la siguiente:

“...señalado, la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México únicamente está obligada a mantener de manera pública la información correspondiente al nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto, nombre de los miembros del patronato, actividades que realiza y la descripción del tipo de servicios asistenciales de las Instituciones de Asistencia Privada.

Por tanto, toda información entregada por las Instituciones de Asistencia Privada al sujeto obligado, se tendrá resguardada con carácter de confidencial, la cual no podrá ser difundida.
...” (Sic)

Frente a lo expuesto y con la finalidad de corroborar lo plasmado en el Acta en estudio, se tuvo a la vista el expediente integrado con motivo de la interposición del recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, derivado de lo cual, es posible determinar lo siguiente:

- Que en virtud, del Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.06 emitido por el Instituto Nacional, este atrajo el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, asignándole



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

el número de expediente RAA76/18 para resolución y aprobación por parte de su Pleno.

- Es así que, mediante resolución aprobada por mayoría del Pleno del Instituto Nacional en sesión celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, se concluyó que la Junta únicamente está obligada a mantener de manera pública la información correspondiente al nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto, nombre de los miembros del patronato, actividades que realizan y la descripción del tipo de servicios asistenciales de las Instituciones de Asistencia Privada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Por tanto, concluyó que toda la información entregada por dichas Instituciones a la Junta debe ser resguardada con carácter de confidencial, la cual no podrá ser difundida.

Con los elementos descritos, se corrobora lo dicho por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a la vez que refuerza la determinación de este Instituto de señalar que lo solicitado constituye información confidencial, toda vez que lo solicitado corresponde a información patrimonial de la Cruz Roja Mexicana, a excepción, como ya señaló, de los donativos.

Por lo anterior, es posible afirmar que no le asiste la razón al recurrente al señalar que se le negó la información al clasificarla como confidencial, toda vez que, si bien es cierto la Ley de Transparencia dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados es pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

y será accesible a cualquier persona, no menos cierto es que existen excepciones al acceso a la información, tal es el caso de la información confidencial, misma que debe ser protegida mediante resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia del sujeto obligado de que se trate.

Aunado a lo anterior, respecto a lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que el Comité de Transparencia decidió clasificar la información como confidencial en referencia al recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, el cual fue desechado, se debe precisar que con lo relatado en los párrafos que anteceden, resulta evidente que el recurso de revisión en mención no fue desechado, sino atraído por el Instituto Nacional para su resolución, por lo que, si bien como lo refiere el recurrente dicho recurso de revisión no fue resuelto por este Instituto de Transparencia, una vez resuelto y aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este fue remitido al Instituto Local para notificar a las partes la resolución respectiva, así como para darle seguimiento hasta su cumplimiento, obrando en tal virtud, el expediente referido en los archivos de este Instituto.

Por lo tanto, la clasificación de la información solicitada como confidencial cumplió a cabalidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **lo cual aconteció**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Ahora bien, continuando con el estudio del agravio hecho valer, y en virtud de que el recurrente manifestó que el sujeto obligado no anexó el Acuerdo CT/SE/01/09-2019, de la revisión a la respuesta, se observó que el sujeto obligado sólo hizo del conocimiento el contenido de dicho Acuerdo, sin remitir al recurrente la resolución

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

del Comité de Transparencia en la que se determinó clasificar la información solicitada, como confidencial, es decir, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el primero de abril, faltando así con lo establecido en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, resultando en un **actuar carente de exhaustividad**.

En este tenor, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente señaló en su agravio, que de conformidad con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta de Asistencia Privada como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto que reciben y ejercen recursos públicos.

Al tenor de lo expresado por la parte recurrente, se precisa lo siguiente:

La Junta de Asistencia Privada, en efecto es un sujeto obligado, quien debe cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, tal como lo expone la parte recurrente, y si bien debe rendir cuentas, lo cierto es que la información solicitada es confidencial, ya que la información que las Instituciones de Asistencia Privada entregan a la Junta es considerada como tal, ergo la Junta está obligada a proteger dicha información, siempre fundando y motivando su determinación, situación que en el caso en estudio aconteció.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

En lo que corresponde a la Cruz Roja Mexicana, no es un sujeto obligado, puesto que de conformidad con artículo 38 de sus Estatutos, su patrimonio está conformado por el conjunto de bienes, derechos y valores que actualmente posee en todo el país y se incrementará con las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, entre otros conceptos, que ingresen en el mismo.

Como puede observarse, la Cruz Roja Mexicana recibe donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, entre otros, por lo que, al no contemplarse que reciba recursos públicos, es que no puede considerarse como un sujeto obligado, máxime que dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no está contemplado, tal como puede corroborarse con lo publicado en la liga electrónica <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **parcialmente fundado**, toda vez que si bien la clasificación de la información actualizó la confidencialidad de la información de conformidad con lo previsto en el artículo 186, párrafos primero y último, de la Ley de Transparencia, a excepción de los donativos, es que procede la entrega de una versión pública, aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado omitió proporcionar la resolución del Comité de Transparencia en la que se determinó clasificar la información solicitada como confidencial, es decir, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el primero de abril, faltando así con lo establecido en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, resultando en un actuar carente de exhaustividad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, desclasifique únicamente lo relacionado con la información relativa a los donativos contenidos en los estados financieros y balanza de pagos que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, ello con el objeto de conceder el acceso a una versión pública en la modalidad elegida y de forma gratuita, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y haciendo entrega del recurrente la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercer de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1689/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR